

G-F 11492



# **BANDO**

## **DE BUEN GOBIERNO**

PARA LA M. N. M. L. Y H. CIUDAD DE VALLADOLID,

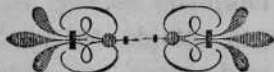
POR EL

**SR. D. MANUEL UREÑA,**

ALCALDE CORREGIDOR DE DICHA CIUDAD,

PUBLICADO

con fecha 15 de Julio de 1862.



**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE FERNANDO SANTAREN.—1862.

BANDO

DE SANTI DOMINGO

PARA LA M. N. Y. P. DE LOS REYES

FOR THE

S. D. MARQUEZ

AL CAJON DE LOS REYES

REPUBLICA

con fecha 13 de Agosto 1802



REPUBLICA

REPUBLICA DE SAN DOMINGO

---

# DON MANUEL UREÑA,

Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III y Alcalde Corregidor de esta Ciudad.

*Sin perjuicio de la formación de unas ordenanzas municipales en que se ocupa el Excmo. Ayuntamiento y de los bandos referentes á épocas determinadas, serán de puntual y permanente observancia las disposiciones siguientes, aprobadas por el señor Gobernador de la Provincia.*

ARTÍCULO 1.º Los que de cualquier modo faltaren al acatamiento debido á los objetos sagrados de nuestra religion ú ofendieren las costumbres públicas, serán puestos á disposicion de la Autoridad competente para que proceda á su castigo con arreglo á las leyes.

ART. 2.º Se prohíbe entrar en la Iglesia con pañuelo en la cabeza á los hombres, y sin cubrirla á las

mugeres, ó con trage deshonesto, y colocar sobre los altares sombreros ni otros objetos impropios de aquel sitio sagrado.

ART. 3.º Se prohíbe que en los dias festivos rueden por las calles los carros que se ocupen en la conduccion de escombros y muebles, como igualmente el transporte de estos á hombros. Solo podrán llevarse los equipages de viajeros.

ART. 4.º En los átrios de los templos no se jugará á la pelota, bolos ni otros entretenimientos. Tampoco se celebrarán rifas, bailes, ni se espenderán objetos de consumo.

ART. 5.º Las entradas y salidas de los templos estarán espeditas. Los agentes de la Autoridad no consentirán la aglomeracion de personas detenidas á las puertas de estos lugares sagrados.

ART. 6.º Los comercios y tiendas de toda clase de objetos que no sean artículos comestibles de primera necesidad, solo permanecerán abiertos á la venta pública en los dias festivos hasta las doce del dia, conservando entornadas sus puertas.

ART. 7.º Ningun artesano trabajará en dia de fiesta de precepto, esceptuándose únicamente las artes ú oficios indispensables para las necesidades diarias de la vida. Si en algun caso fuese preciso continuar el trabajo en tiendas, talleres ú obradores, se habrá de obtener licencia del Alcalde, que la concederá justificada que sea la necesidad, y prévio el permiso de la Autoridad eclesiástica.

ART. 8.º Al tránsito de las procesiones públicas se colgarán los balcones y ventanas de las casas:

ART. 9.º No se agolparán las gentes en los días de procesiones en puntos determinados, y durante su paso nadie fumará ni permanecerá cubierto.

ART. 10. Los dependientes de mi Autoridad pondrán á mi disposicion, para los objetos que haya lugar con arreglo á las leyes, á todo el que en público profiera blasfemias, ó palabras obscenas ó indecentes, ó ejecuten acciones notablemente deshonestas.

ART. 11. Se prohíbe pedir limosna de casa en casa, por las calles, paseos y demas sitios públicos, pudiendo los que se encuentren en verdadera indigencia, con algun padecimiento y sin recursos para obtener su curacion, dirigir sus solicitudes justificadas con los informes necesarios al Alcalde, que los destinará á la casa de Beneficencia que sea mas análoga á sus circunstancias. Los contraventores, y con mas razon si fueren reincidentes, incurrirán en el delito de mendicidad habitual voluntaria, y en tal concepto puestos á disposicion de los Juzgados de primera instancia, para la instruccion de los procedimientos correspondientes.

ART. 12. Los Sacristanes, encargados de las Iglesias, los dueños de los cafés, tiendas y demas establecimientos públicos, cuidarán bajo su responsabilidad de impedir que dentro de ellos ni en sus puertas se infrinja el anterior mandato.

ART. 13. No se permite en las calles y sitios pú-

blicos juegos de bolos, barra, morrillo, pelota y demas de esta clase. Tampoco se consentirán las pedreas ni juego alguno perjudicial.

ART. 14. Se prohíbe dar cencerradas, cantar letrillas injuriosas y turbar el reposo de los habitantes de esta Capital.

ART. 15. Los cafés, billares y demas casas públicas se cerrarán á las once de la noche de Mayo á Octubre, y á las diez en los demas meses del año.

ART. 16. Los establecimientos de aguardientes, vinos y licores, ya de cosecheros, ya de especuladores, se cerrarán á las ocho en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; á las nueve en los de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto á las diez. Mientras permanezcan abiertos estarán suficientemente alumbrados.

ART. 17. Dentro ni á la puerta de las tabernas, aguardenterías y demas casas públicas, no se consentirán bailes, ni juegos de ninguna especie; el despacho se hará del mostrador á fuera, debiendo éste colocarse en el portal ó parte mas exterior de la casa.

ART. 18. Se prohíbe á los dueños de establecimientos de vinos ó licores esponder sus géneros pasadas las horas prescriptas en el art. 16.

ART. 19. En los cafés, billares y demas establecimientos no se permite el juego de borregos, punto, suerte, envite, ni otros de azar.

ART. 20. Los dueños de los establecimientos y casas particulares donde se contravengan las disposiciones



anteriores, responderán mancomunadamente con los infractores.

ART. 21. Se evitará el abandono y desnudez de los niños de ambos sexos, imponiendo á sus padres la correccion debida.

ART. 22. Sin permiso de la Autoridad superior no se dispararán armas, cohetes, ni se harán ejercicios pirotécnicos dentro de la poblacion.

ART. 23. No se espenderá pólvora, cohetes, ni otro fulminante sino á personas adultas y en cantidades proporcionadas. Los pedidos de alguna importancia solo serán atendidos cuando se hagan con intervencion de Ingenieros civiles ó Arquitectos.

ART. 24. Las mudanzas de muebles solo podrán verificarse durante las horas del dia.

ART. 25. Los perros deberán de traer constantemente bozal. Los que se encuentren á las altas horas de la noche por las calles de la poblacion, serán muertos por los celadores nocturnos.

ART. 26. Se prohíbe trotar y correr á caballo por las calles y avenidas de los paseos.

ART. 27. El tránsito de carruages por la poblacion se hará precisamente al paso; los conductores de los de carga llevarán cogida la mula de varas.

ART. 28. No se permite dejar carruage alguno sin ganado en ningun punto de la poblacion. Las diligencias y mensagerías no permanecerán mas que el tiempo necesario para cargar y descargar, que en todo caso no excederá de una hora.

ART. 29. Se castigará al que confie caballerías á los niños menores de doce años.

ART. 30. Se prohíbe el tránsito por el interior de la Ciudad de toda clase de ganado suelto.

ART. 31. Al oscurecer se cerrarán ó alumbrarán los portales de todas las casas.

ART. 32. Se prohíbe colocar en la parte exterior de las ventanas y balcones y en los aleros de tejados, jaulas, vasijas ú otros objetos análogos.

ART. 33. Todo niño que se halle perdido en la Ciudad ó sus inmediaciones, será recogido por los dependientes de la Autoridad, á quien darán inmediatamente aviso.

ART. 34. Las caballerías y toda clase de ganados estraviados, se depositarán en el edificio que fué convento de Arrepentidas. En las afueras de la Ciudad podrán entregarse á los Alcaldes pedáneos.

ART. 35. Las basuras procedentes de la limpieza interior de las casas se acumularán á los montones que se formen en las calles al hacerse el barrido de las mismas.

ART. 36. No se permite verter en otros sitios que los señalados sobre los rios Esgueva y Pisuerga; y aun esto no se podrá hacer mas que desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana en los meses de Mayo hasta Setiembre inclusive, y en los restantes desde las nueve á las siete de la mañana.

ART. 37. Las aguas súcias se conducirán á los sitios señalados en ollas perfectamente cubiertas con tapa de madera y un paño por encima.

ART. 38. Se prohíbe arrojar sobre las aguas del Esqueva basuras y todo lo que pueda obstruir su curso.

ART. 39. No se permite arrojar aguas inmundas á los patios ó corrales, ni formar en ellos depósito de estiércoles ó cienos.

ART. 40. Los animales muertos se conducirán por cuenta de sus dueños á la laguna de Hoyos, Pozos de la Nieve, é inmediaciones de la huerta de Linares. Ni aun provisionalmente podrán depositarse en calle ó sitio público.

ART. 41. Los vecinos que cedan ó saquen por su cuenta estiércoles de su propiedad, lo harán en los meses de Abril á Octubre hasta las ocho de la mañana, y en los demás meses hasta las diez, sin que se les permita acumularlas en la calle ínterin llega el carro ó caballería que las ha de conducir fuera de la población.

ART. 42. Todas las personas que ocupan la Plaza y demás sitios públicos para la venta de comestibles y otros géneros, barrerán todos los días sus respectivos puestos, llevando las basuras á los vertederos públicos.

ART. 43. Los pozos de aguas inmundas se limpiarán cada tres meses, ó antes si fuese necesario, no permitiendo en ningún caso que se trasporen ó reviertan, bajo la mas severa responsabilidad de sus contratadores.

ART. 44. Se prohíbe hacer aguas mayores en las calles y demás sitios públicos. Las menores solo podrán hacerse en los recipientes destinados al efecto. Los dueños de establecimientos serán responsables de

las faltas de esta clase que se adviertan al frente de sus casas cuando no aparezca el verdadero culpable.

ART. 45. Siempre que haya de limpiarse algún sumidero, pozo ó cloaca de aguas inmundas, se dirigirán los vecinos al Gefe de Guardias municipales para el señalamiento de la hora y sitios donde se depositen las basuras.

ART. 46. Por los balcones y ventanas no se arrojarán basuras, aguas limpias ó súcias, ni se sacudirán ruedos, alfombras, rodillas ú otros objetos que puedan molestar ó perjudicar á los transeuntes.

ART. 47. En las calles y sitios públicos no se permitirá cortar el pelo, afeitar ni peinarse. Tampoco se consentirá esquilar, sangrar caballerías ni ejecutar operación alguna de esta clase.

ART. 48. Se prohíbe degollar, chamuscar y raspar cerdos en el interior de la población; sólo podrá hacerse en los barrios y patios ínterin se designa local á propósito para ello.

ART. 49. Los carros destinados á la conduccion de escombros, cal, adobes, teja ó ladrillo, serán precisamente de cajon, perfectamente acondicionados y cerrados, de forma que no ensucien las calles derramando en su paso tierras ó materias calizas.

ART. 50. Los que se conduzcan en caballerías, lo harán en serones perfectamente cubiertos.

ART. 51. Siempre que haya de verificarse un derribo, los dueños ó directores se pondrán de acuerdo con el Gefe de Guardias municipales, para que por ell

mismo se les designe el punto donde hayan de conducirse los escombros.

ART. 52. Se prohíbe colocar objeto alguno en las paredes exteriores de los edificios; las muestras ó escaparates no podrán salir mas de ocho pulgadas de la fachada.

ART. 53. Queda prohibido entrar en las aceras con caballerías, atarlas á la pared y dejarlas sueltas.

ART. 54. Se prohíbe transitar por los soportales y aceras con fardos, cajones y otros efectos de gran volumen, los cuales se conducirán por el centro de las calles.

ART. 55. No se permite herrar, limpiar caballerías, ni hacer sogas, cuerdas ú otras operaciones fabriles en los puntos en que pueda interrumpirse el tránsito.

ART. 56. Las tiendas portátiles que se colocan en la Acera de San Francisco y en otros soportales, guardarán la línea de las columnas, y una vara mas en caso de lluvia.

ART. 57. En las calles y sitios públicos no se harán colchones, secarán pieles, paños ú otros objetos análogos.

ART. 58. En caso de incendio todo vecino ó habitante de esta Ciudad está obligado á dar aviso á la Autoridad ó sus agentes.

ART. 59. La señal de la parroquia donde ocurra el incendio, se hará tocando á vuelo con una campana grande cinco minutos consecutivos y dando despues

con el esquilon las campanadas correspondientes. Estas señales alternativas no cesarán hasta que los Arquitectos declaren terminado el fuego.

ART. 60. Las demas parroquias están en la obligacion de repetir el aviso de fuego inmediatamente despues de haber empezado la primera, dando golpes pausados con la campana grande durante cinco minutos y con el esquilon los que correspondan á la parroquia en que exista el fuego, siguiendo bajo el mismo órden hasta que cese aquella.

ART. 61. Campanadas de señal con el esquilon: = Catedral, una. = Magdalena, dos. = Antigua, tres. = San Martin, cuatro. = San Miguel, cinco. = San Esteban, seis. = San Juan, siete. = San Pedro, ocho. = San Andrés, nueve. = San Nicolás, diez. = San Lorenzo, once. = Santiago, doce. = Salvador, trece. = San Ildefonso, catorce.

ART. 62. Se prohíbe concurrir y aproximarse á los fuegos á los ancianos, enfermos, mugeres y niños.

ART. 63. Se prohíbe aproximarse y penetrar en el edificio incendiado á otros individuos que los que compongan la compañía de bomberos, los dependientes de la Autoridad y las personas que esta designe.

ART. 64. Segun las leyes es obligatorio el depósito de los enseres que se estraigan de las casas incendiadas, y se exigirá responsabilidad por la falta de los que sean entregados con tal motivo.

ART. 65. No se consentirá el agrupamiento de gentes en derredor del edificio incendiado, ni tampoco en

el punto en que deban trabajar las bombas destinadas á la sofocacion de incendios, las que serán manejadas únicamente por el encargado de ellas y bomberos destinados á su servicio.

ART. 66. Al toque de fuego los dueños de establecimientos de vasijas de barro, y los de tiendas donde se vendan hachas de viento, palas, escaleras, sogas y otros útiles necesarios, los abrirán si estuviesen cerrados y facilitarán á los dependientes de la Municipalidad los efectos que pidieren, en el concepto de que se les abonará su importe.

ART. 67. En el interior de la poblacion no podrán establecerse almacenes de fósforos, carbon, leña ni otros objetos facilmente combustibles sin que preceda licencia de la Autoridad.

ART. 68. Los obradores de fuegos artificiales, fósforos ó pólvora fulminante no se permitirán en ningun caso dentro de la poblacion, ni podrán tener los particulares mas de dos libras de pólvora.

ART. 69. Deberán establecerse en sitios aislados los almacenes de maderas, leñas, carbon, paja y demas de su especie; y no se venderán ó estraerán de noche estos artículos, ni se penetrará con luz artificial en los locales donde están depositados.

ART. 70. Por ningun motivo se permitirán dentro de la Ciudad grandes depósitos de carbon de piedra, ni aun pequeños, en sitios que no estén perfectamente secos.

ART. 71. Los fogones deberán ser de azulejos ó bal-

dosa con cerco de hierro, y no se permitirá que en ellos ó sus inmediaciones existan maderas.

**ART. 72.** Los dueños de casas ó inquilinos de las mismas, cuidarán de que las chimeneas de las suyas respectivas se limpien con frecuencia.

**ART. 73.** No se establecerán hornos, fábricas de tintes, sombreros y demas de los que permite la ley, sin que preceda licencia de la Alcaldía.

**ART. 74.** Toda clase de caza antes de esponerla á la venta se presentará en el repeso.

**ART. 75.** El puesto de paja corta y larga será en la esplanada de San Benito, y solo cuando vaya vendida, podrá entrarse por las calles de la poblacion.

**ART. 76.** Se permite circular por la poblacion hasta las doce de la mañana en los meses de Octubre á Abril, y en los demas hasta las diez á los carboneros, ya traigan su género en caballerías, ya en carros; pasadas dichas horas fijarán sus puestos en las plazuelas de la Libertad, Campillo, San Juan y Leones.

**ART. 77.** Los que espندن verduras, los quinquilleros y demas que se colocan en el centro de la Plaza Mayor, la dejarán libre, desembarazada y limpios los puestos al medio dia. Los Domingos y grandes solemnidades una hora antes, excepto en la época de feria y navidades.

**ART. 78.** Se prohíbe despachar por menor comestibles y bebidas, no siendo á puerta abierta.

**ART. 79.** Se permite la venta de comestibles al por mayor en el peso público por término de cuatro dias.



Para mas tiempo se necesita obtener licencia de la Autoridad.

ART. 80. Todo vendedor y consumidor admitirá sin dificultad la moneda corriente de oro, plata ó cobre, á no estar resellada ó falta del peso que segun ley corresponda.

ART. 81. A cada espendedor le será señalado puesto por el Gefe de Guardias municipales, y solo podrá variar de sitio con permiso de dicho empleado. De los agravios que se irroguen en este particular á los vendedores, podrán reclamar ante la autoridad local.

ART. 82. Se castigará con arreglo al Código penal al espendedor que hiciese uso de pesas y medidas faltas.

ART. 83. Los vendedores han de tener el peso colgado y libre de todo contacto, prohibiéndose absolutamente poner pesas ú otro objeto en los platillos ó balanzas.

ART. 84. No se permitirá en los platillos ó balanzas donde se colóque lo que haya de venderse pesa alguna con pretexto de igualar el peso.

ART. 85. El vino, vinagre y leche se despachará con medidas de barro selladas.

ART. 86. No podrán presentarse á la venta alhajas de plata, oro y pedrería sin estar marcadas por el Contraste de Ciudad y acompañar certificación del mismo.

ART. 87. Los particulares que se crean defraudados

dos en el peso ó medida dirigirán sus reclamaciones al señor Regidor de semana.

ART. 88. Se prohíbe á los vendedores salir á las puertas ó avenidas de la Ciudad á ajustar ó comprar efecto alguno; podrán solo verificarlo despues de las diez de la mañana en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y desde las once en los demas del año.

ART. 89. El pan que se espenda ha de tener solo harina de trigo y morcajo, de buena calidad, estar bien amasado y cocido, pesar dos libras y media y llevar la marca de su fabricante.

ART. 90. Todos los comestibles, y en particular la carne y el pan, han de trasportarse y despacharse con la mas esmerada limpieza.

ART. 91. El carbon de piedra se conducirá en carros cerrados, y el vegetal con todas las precauciones, para que en los dias lluviosos no se altere el peso y la calidad sin perjuicio público.

ART. 92. Cuando los señores Presidentes de repeso lo crean oportuno, harán visitas parciales á los puestos de pan para cerciorarse de su calidad y peso; sino tuviere el que va espresado, se decomisará sin perjuicio de que el dependiente pague la correspondiente multa. Con el mismo objeto el señor Regidor de semana pesará diariamente algunas piezas de pan y libras de carne y tocino.

ART. 93. Sin consentimiento del dueño no se entrará por los sembrados, montes y viñas de propiedad particular, ni aun con pretestos de arrancar mielgas

ó cardillos, cortar flores de amapola y malva ú otras producciones naturales.

ART. 94. Durante la recolección y hasta que no se alcen los frutos y morenas, no se espigará, rebuscará y pastarán ganados en heredades particulares sin permiso del propietario, ni en otras horas que de sol á sol. Las espigadoras y rebuscadoras en ningun caso dormirán en el campo.

ART. 95. No se cortarán y maltratarán los árboles y plantas de dominio particular, ni tomarán sus frutos con pretexto de verbenas ó enramadas.

ART. 96. No se disparará, fumará, éncenderá luz ni otros combustibles en las eras ó sitios donde se hacinen las mieses, sino con las precauciones convenientes para evitar incendios.

ART. 97. Los dueños de reses y caballerías no las permitirán andar sueltas por el camino mientras no se alcen los frutos, y sin que lleven cencerro las primeras y bozal las segundas.

ART. 98. No se cazará sino en la época prescripta por las leyes, que es desde 1.º de Setiembre á fin de Marzo.

ART. 99. No se podrá cazar con hurones, lazos, perchas, redes, reclamos, ni otros artificios que destruyan totalmente la caza, ni en los dias de nieve y fortuna, á no ser las codornices y otras aves de paso y los animales dañinos, que lo serán en cualquier forma y tiempo, salvo el respeto debido á la propiedad.

ART. 100. Los palomares se cerrarán con alambreras ó de otro modo en los meses de Julio y Agosto, y en los de Octubre y Noviembre, bajo las penas consignadas en el artículo 21 del Real decreto de 5 de Mayo de 1854.

ART. 101. En los meses de Marzo á Julio inclusive solo se pescará con caña y nunca con red barrera, ni aquellas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana.

ART. 102. Para pescar no se envenenarán ni inficionarán las aguas.

ART. 103. Todo pescador deberá respetar los derechos particulares del dueño ó arrendatario de este ramo.

ART. 104. Siendo de uso comun las fuentes públicas, la anterioridad de llegada, es el título general de preferencia; debiendo tomarse el agua por medio de una caña de madera que no sobresalga del pilon.

ART. 105. Las fuentes públicas no han de servir de abrevadero de caballerías ni ganados, ni en sus pilones pueden lavarse ropas, echarse inmundicias, nadar perros, ni ensuciar sus aguas de manera alguna.

ART. 106. Desde Marzo á Octubre inclusives, no se tomará agua de la fuente del paseo de Recoletos: en los demas meses se hará solamente con permiso del Guarda, que obrará en el particular segun las instrucciones que reciba del Director de arbolados.

ART. 107. No transitarán ni cruzarán por los paseos públicos, andenes y alamedas, carruages, caballerías ni ganados de ninguna especie.

ART. 108. Será castigado con arreglo al Código penal el que arranque ó perjudique los árboles de los paseos y calzadas.

ART. 109. No se consentirán muladares de ninguna especie dentro de la Ciudad; los que hayan de establecerse estarán precisamente á quinientas varas de su perímetro á la mayor distancia posible de los caminos reales y vecinales.

ART. 110. En los primeros cuarenta dias de la publicacion de este bando, se cerrarán herméticamente todos los sumideros, poniendo una losa redonda gruesa, con argolla embutida, que encage en otra cuadrada, de manera que no produzca emanaciones de ninguna especie.

ART. 111. No se construirá ningun pozo sumidero que no esté conforme en un todo á lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 112. Queda prohibida la reunion de gitanos en rancherías, y la de crecido número de personas en cuartos estrechos, súcios y mal ventilados.

ART. 113. Se prohíbe conservar en las casas ni en ningun punto de la poblacion, materias é inmundicias que con su constante fetidez puedan perjudicar á la salud y comodidad de sus habitantes.

ART. 114. Es indispensable licencia escrita de la autoridad local para establecer fábricas de jabon, velas de sebo, curtidos de pieles y cuerdas de vihuela, obradores de cofreros, botones, guanteros y de todas aquellas donde se alijan metales y fósiles. Las ya estable-

cidas se visitarán para aumentar en caso necesario las condiciones higiénicas.

ART. 115. Se prohíbe la crianza en el interior de la población de conejos, cerdos y todo animal de pezuña hendida. En los barrios podrán tenerse por consentimiento de los vecinos, con licencia escrita de la Autoridad, sin que en ningún caso se les permita circular por las calles.

ART. 116. Igualmente se prohíbe el que anden por la Ciudad gallinas y otras aves, y solo se exceptúan las que entren para su venta y consumo.

ART. 117. Los veterinarios y herradores recojerán los desperdicios de los cascos, eligiendo para herrar y hacer sangrías sitios espaciosos, exteriores de la Ciudad, donde se evite todo inconveniente de seguridad y salubridad.

ART. 118. Se prohíbe tomar agua de los pilones y abrevaderos públicos.

ART. 119. Las carnicerías, puestos de pescados, figones y otros establecimientos análogos, solo podrán consentirse en sitios muy bien ventilados y limpios, de tal manera que no produzcan emanaciones de ningún género.

ART. 120.\* En los establecimientos de comer deberán estañarse mensualmente todas las vasijas de cobre y azofar; en los de beber cada tres meses.

ART. 121. Los pasteleros, figoneros y demás espendedores de objetos de consumo, no podrán tener en sus casas vasija alguna en que no concurren las con-

condiciones sanitarias correspondientes, sin que sea admitida la excusa de que están separadas del servicio. Para el despacho y condimento deberán usar las de barro vidriadas ó sin vidriar.

ART. 122. Los botilleros, horchateros y alogeros arrojarán todas las noches las bebidas que les hubiesen sobrado, y no confeccionarán hasta las diez de la mañana las destinadas al consumo del día.

ART. 123. Se castigará toda sofisticación ó mezcla que pueda alterar los alimentos líquidos y sólidos, y muy particularmente los de primera necesidad, como pan, harinas, leche, vino, aguardiente, aceite, manteca y sal, y el uso de aquellos que en mayor ó menor grado puedan ser contrarios á la salud.

ART. 124. La Autoridad municipal cuidará de que existan graduadores aereómetros de que la misma y los encargados de repeso puedan necesitar para tener medios seguros de conocer y castigar el fraude.

ART. 125. Para asegurarse de la buena calidad de los objetos de consumo y de que las vasijas en que aquellos se elaboran y conservan no tienen por su calidad y esmerada limpieza ningun óxido ó principio contrario á la salud, se harán cuando la Autoridad lo determine los necesarios reconocimientos para ofrecer la suficiente garantía contra los que anteponen un lucro indebido á la salud y aun á la vida de sus conciudadanos.

ART. 126. No se conducirán cadáveres descubiertos ni en ataúdes que no estén perfectamente cerrados.

ART. 127. Los infractores de este bando sufrirán la pena señalada en el Código vigente para esta clase de faltas cuando estén comprendidas en él, y en otro caso la gubernativa que corresponda.

ART. 128. Los insolventes sufrirán la pena equivalente de arresto con arreglo al mismo Código.

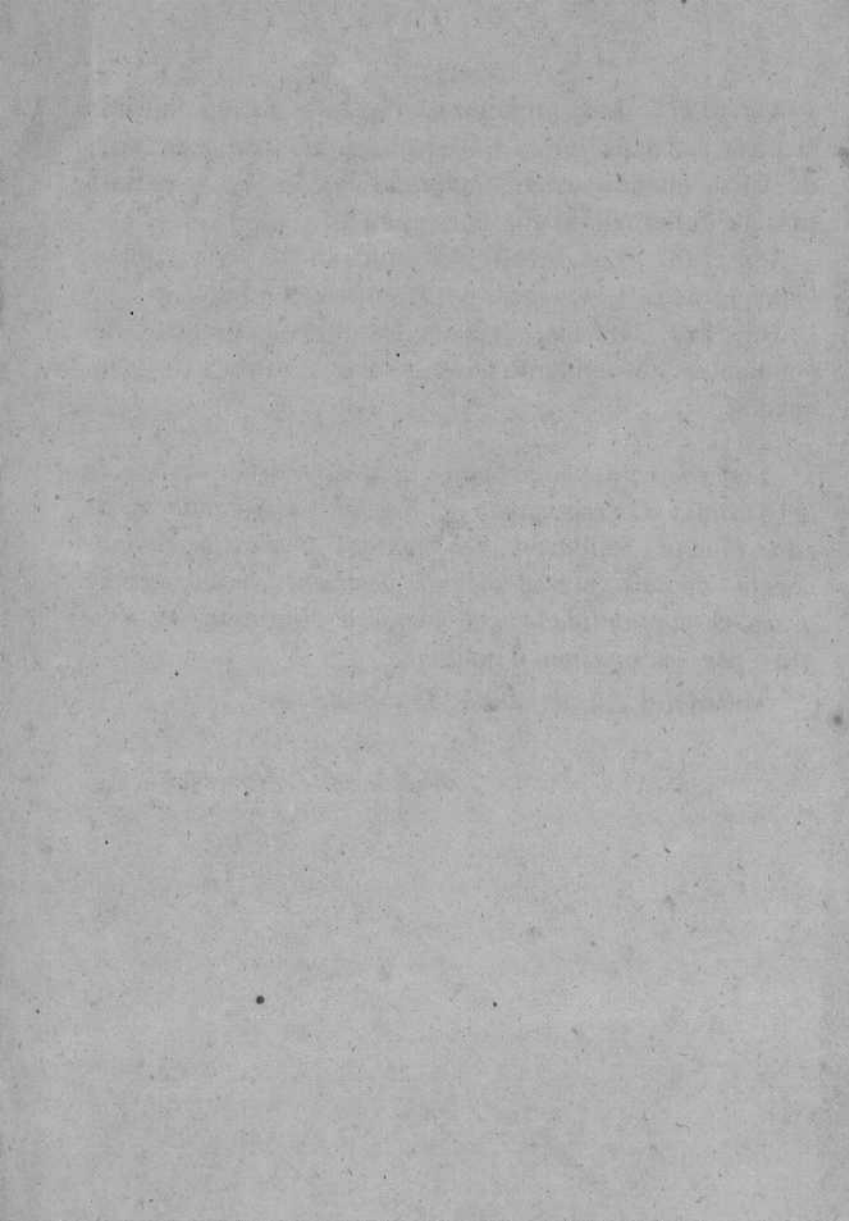
ART. 129. De las faltas de los hijos, pupilos y dependientes responderán sus padres, tutores ó principales.

*Los Guardias municipales y demas dependientes de la Alcaldia Corregimiento y Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, cuidarán del puntual y exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, contrayendo grave responsabilidad, que les será rigurosamente exigida por su omision ó malicia.*

Valladolid 15 de Julio de 1862.

*Manuel Ureña.*





Art. 118. Los artículos de este bando serán  
 la parte principal en el Código vigente para cada uno  
 de los casos en que se expresan en él, y en caso  
 de duda se entenderán que corresponden.

Art. 119. Los artículos aplican al caso que  
 se expresa con respecto al mismo Código.

Art. 120. De las penas de los hijos, pupilos y de  
 los otros responderán sus padres, tutores o pro-  
 curadores.

Los Guardas municipales y demás dependientes de  
 la Alcaldía, Carretero y Excmo. Ayuntamiento de  
 esta Ciudad, cuidarán del puntal y valla con-  
 signada de los procedimientos de los artículos  
 que se expresan, que les será responsable  
 por su omisión ó culpa.

Valencia 15 de Julio de 1862.

*Alcalde*



